



Resolución Jefatural
N° 016-2021-ATU/GG-OA

Lima, 26 ENE 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **LAZO BEDOYA BEATRIZ MARLENE**, con Hoja de Ruta N° E-265682-2020, el Informe N° 030-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-LNAL, y el Informe N° 93-2021/ATU/GG-OA-UT-; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63 de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *"Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público"*;

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Ruta N° E-265682-2020 del 09 de diciembre de 2020, la señora **LAZO BEDOYA BEATRIZ MARLENE**, formula queja por defecto de tramitación, alegando haber presentado una solicitud de extinción de deuda por infracción al transporte, contenidas en las Actas de Control N° C1691734, N° C1657927 y N° C1625034, teniendo en consideración el fallecimiento del obligado, según Hoja de Ruta N° E-177776-2020, ingresado a la ATU con fecha 14 de octubre de 2020, el cual a la fecha señala no haber sido atendido;

Que, mediante Informe N° 030-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-LNAL de fecha 20 de enero de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el Administrado formulando sus descargos y ampliando la



información remitida con el Informe N° 040-2020/AT/GG-OA-UT-EC-LNAL, de fecha 23 de diciembre de 2020, señalando la atención a la solicitud habiéndose emitido las Resoluciones N° UNO de fecha de 13 de enero de 2021, en la tramitación de los expedientes coactivos N° 28420501770288 y N° 28420501890645, derivados de las Actas de Control N° C1625034 y N° C1657927, en el que se resuelve declarar improcedente lo solicitado toda vez que la recurrente es la obligada en dichos procedimientos;

Que, con relación al expediente coactivo N° 28420501845783, derivado del Acta de Control N° C1691734, mediante Resolución UNO de fecha 13 de enero de 2021, se resolvió suspender dicho procedimiento coactivo por haber acreditado el fallecimiento del obligado en dicho procedimiento, procediéndose a cursar la notificación de las resoluciones al domicilio de la administrada;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe N° 040-2020/ATU/GG-OA-UT-EC-LNAL emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada con Hoja de Ruta N° E-177776-2020, presentada por la señora **LAZO BEDOYA BEATRIZ MARLENE**, fue atendida con la emisión de las resoluciones antes descritas, la cual ha sido debidamente notificada a la administrada; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

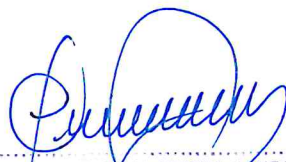
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la señora **LAZO BEDOYA BEATRIZ MARLENE**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la señora **LAZO BEDOYA BEATRIZ MARLENE**.

Regístrese y comuníquese.


GIANNINA EVELYN AZURIN GONZALES
Jefe de la Oficina de Administración
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU